**Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020**

**Señores**

**Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC**

**Ciudad**

**Ref.: Comentarios documento “*Modelo de Vigilancia y Control de Contenidos Audiovisuales con enfoque preventivo*.”**

Apreciados señores:

En atención a su solicitud nos permitimos presentar a consideración nuestros comentarios al documento de la referencia:

1. **El *problema identificado* por la CRC es violatorio de la Constitución Política y de los tratados internacionales**

Según se lee en el objetivo general del proyecto la CRC quiere “*Contar con herramientas de vigilancia y control con enfoque preventivo* (sic) *de contenidos que faciliten el cumplimiento de los fines y principios del servicio de televisión.”* No estamos de acuerdo con tal objetivo, pues, parte del equivocado concepto de que, con base en los fines y principios establecidos en la ley, la Comisión de Contenidos puede imponerle a los concesionarios y operadores modelos de comportamiento.

Por la misma razón, mucho menos puede admitirse la siguiente afirmación que es la piedra angular del documento de la referencia:

“*A partir del análisis de las investigaciones administrativas, demandas y de las PQR reportadas por los operadores o licenciatarios, así como las presentadas por diferentes usuarios de los servicios de televisión directamente en la CRC, el problema identificado para el proyecto (y expuesto en el árbol de problema) es que* ***LAS HERRAMIENTAS APLICADAS PARA EJERCER LA VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA DE CONTENIDOS NO SON SUFICIENTES PARA MATERIALIZAR INTEGRALMENTE LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN****.*”

Esta afirmación revela la voluntad de la CRC de crear -so pretexto de hacer cumplir los fines y principios del servicio de televisión- un catálogo de conductas de control y vigilancia para interferir el ejercicio de la libertad de información por parte de los operadores y concesionarios del servicio de televisión. La consagración legal de esos fines y principios del servicio de televisión, no habilita en lo absoluto a la CRC para emprender contra estos agentes una labor de intervención preventiva. Ello no existe en ningún país del mundo que sea un Estado de Derecho. El mismo artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que invoca la CRC, proscribe esa práctica y consagra el principio de restricción a la Libertad de Pensamiento y Expresión únicamente por vía legal.

.

1. **Referencia a la doctrina de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado**

Para tratar de justificar su modelo, el documento de la referencia invoca varias providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Al respecto reiteramos que en ninguna de ellas puede fundamentarse el objetivo del proyecto objeto de consulta. Por el contrario, la doctrina de ambas Corporaciones proscribe la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda *ex ante* imponerle a los agentes del servicio de televisión lineamientos para el ejercicio de su derecho fundamental de información.

La Corte Constitucional en sentencia T-505/00 declaró que la prohibición de censura establecida en el artículo 20 de la Constitución Política no permite que ni la ley pueda “*facultar a la autoridad administrativa para impedir que se ejerza la libertad constitucionalmente garantizada a los medios de comunicación*.” Recordemos que en esta sentencia la Corte Constitucional incluso inaplicó una norma de carácter legal que facultaba a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) para suspender temporalmente y de manera preventiva un programa en casos de “*extrema gravedad*.”

De otra parte, el Consejo de Estado mediante auto del 10 de julio de 2014 (Expediente 2011-0054) decretó la suspensión provisional de varias disposiciones del Acuerdo de la CNTV que pretendían imponer controles previos o “guías” o “manuales”, como se plantea en uno de los objetivos específicos del documento de la referencia. Cualquier norma en tal sentido estaría reproduciendo, en esencia, las normas suspendidas e implicaría una violación del artículo 237 de la Ley 1437 de 2011

A la luz de estas dos providencias la CRC, bajo ninguna denominación o ropaje, puede dotarse de herramientas para interferir el ejercicio de la libertad de información por parte de los operadores y concesionarios del servicio de televisión.

1. **En cuanto a los antecedentes invocados por parte de la CRC**

Afirma la CRC en el documento de la referencia que existe una gran cantidad de incumplimientos y de actuaciones e investigaciones administrativas en contra de los concesionarios y operadores. En cuanto respecta a las sociedades que representamos debemos manifestar que no es cierto. La casi totalidad de los procedimientos administrativos que hemos enfrentado han sido archivados y apenas si existen dos o tres sanciones en los últimos años. Más bien debemos lamentar el abuso de la potestad sancionadora bajo la cual actuaron la CNTV y la ANTV al imponer multas desproporcionadas frente a conductas que hoy en día darían apenas para una amonestación, de conformidad con el régimen de la Ley 1978 de 2019.

También, en varios apartes del documento se lanzan afirmaciones que no están soportadas, como que los concesionarios y operadores del servicio de televisión no resuelven de manera efectiva las PQR´s o que el espacio del Defensor del Televidente no cumple su cometido. Estas afirmaciones, aparte de apriorísticas, distorsionan la realidad de la actitud de los televidentes y su percepción frente a los contenidos del servicio de televisión. Desde luego, no estamos de acuerdo en magnificar las inconformidades de los televidentes para crear un aparato de control de contenidos que vulneraría el ejercicio de nuestros derechos constitucionales.

En pleno siglo XXI, ante la preeminencia de las plataformas tecnológicas y su impacto en el devenir social, político y económico, la televisión ya no tiene ese alcance que pretende darle la CRC en el documento de la referencia para justificar su pretensión de someterla a más controles, mucho menos de manera preventiva. A la CRC le debería preocupar más bien la asimetría regulatoria que padece la televisión nacional frente a competidores como la televisión por suscripción y las OTT, no solo en materia de contraprestaciones económicas a favor del Estado, sino especialmente frente a los contenidos que emiten.

Cordialmente,

**Jorge Martínez de León Juan Fernando Ujueta López**

**Representante Legal Representante Legal**

**CARACOL TELEVISIÓN S.A. RCN TELEVISIÓN S.A.**